

**REGLAMENTO (CEE) Nº 625/87 DEL CONSEJO**

de 27 de febrero de 1987

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 692/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 486/85 está limitada al 28 de febrero de 1987,

Considerando que el Tercer Convenio ACP-CEE y la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(3)</sup>, han entrado ya en vigor; que, por lo tanto es conveniente prorrogar el Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que en lo que se refiere a España y Portugal, el Reglamento (CEE) nº 486/85 está estrechamente relacionado con las disposiciones adoptadas en virtud de los artículos 179, 180, 366 y 367 del Acta de adhesión de 1985 y que figuran en el Reglamento (CEE) nº 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP <sup>(4)</sup>, prorrogado

por el Reglamento (CEE) nº 4114/86 <sup>(5)</sup>; que, por lo tanto, es conveniente prever que el Reglamento (CEE) nº 486/85 se aplique al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en virtud de los citados artículos del Acta de adhesión de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 486/85, la fecha de 28 de febrero de 1987 se sustituirá por la de 31 de mayo de 1987.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 486/85 se aplicará al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 179, 180, 366 y 367 del Acta de adhesión de 1985.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TINDEMANS

<sup>(1)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 93.

<sup>(3)</sup> DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 380 de 31. 12. 1986, p. 15.